

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Catalina Gómez Ríos
Demandado	Carlos Alberto Morales y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00794 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución. Ordena comisionar. Remite a ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por la señora **CATALINA RÍOS GÓMEZ**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MORALES VÉLEZ y LOURDES MARÍA MORALES VÉLEZ**, correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el 22 de octubre de 2020.

Mediante auto del 9 de noviembre del mismo año, y por encontrarse ajustada a derecho, se libró mandamiento de pago, como obra en el expediente digital (Doc.04).

Además, en dicho auto se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 001-779385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, expidiendo el oficio respectivo.

Ahora bien, por anotación Nro. 029 del 30 de septiembre de 2021, la referida dependencia procedió a registrar el embargo (Doc.30).

Para la satisfacción de dicha obligación se pidió la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **Carrera 60D #41C Sur-38 Interior 0168 de Medellín (Dirección Catastral)**.

La notificación de los demandados se surtió por la modalidad de aviso, conforme al Art. 292 y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como quedó establecido en el auto del 18 de junio del 2021 (Doc. 19). No obstante, se tiene que los ejecutados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propusieron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 ibídem, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible. d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, la escritura pública No. 3962 del 6 de agosto de 2018 de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, ampliada mediante escrituras públicas No. 6296 del 3 de diciembre de 2018, No. 1280 del 19 de marzo de 2019 y No. 3678 del 19 de julio de 2019, es la constitutiva de la obligación y la hipoteca cuyo recaudo se propugna, la cual da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada que da lugar al juicio ejecutivo.

Es esta la prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, es el título ejecutivo, que debe dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando al actor, como facultado para deducirla y a la demandada, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser la llamada a resistirlas.

En este instrumento que se esgrime como base del recaudo, constituye un título ejecutivo y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, en tanto legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él está incorporado.

No obstante la forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Aquí, no fueron propuestas excepciones por parte de los demandados, quienes fueron debidamente notificados, como ya se reseñó. Estando entonces verificada la eficacia del título allegado como base para el cobro, se ordenará seguir adelante la ejecución, e igualmente se comisionará para el secuestro, se dispondrá el avalúo y remate del bien vinculado en este asunto, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, para que con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se pague la acreencia a la señora **CATALINA RÍOS GÓMEZ**.

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **CATALINA RÍOS GÓMEZ**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MORALES VÉLEZ** y **LOURDES MARÍA MORALES VÉLEZ**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc. 04).

Segundo: En consecuencia, **SE DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble vinculado en este asunto de propiedad de los ejecutados, debidamente determinado en la motivación de este auto, el cual se distingue

con matrícula inmobiliaria **No. 001-779385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, hipotecado para seguridad de la satisfacción de la obligación que persigue **CATALINA RÍOS GÓMEZ**, para que con el producto de esa venta se pague a la parte actora las sumas descritas en el numeral primero de esta providencia.

Tercero: **COMISIONAR** para la diligencia de **SECUESTRO** del bien con matrícula inmobiliaria **No. 001-779385** al **INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN (Reparto)**, a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama.

Se le advertirá al comisionado que, si el inmueble a secuestrar se encuentra ocupado exclusivamente para la vivienda de los señores **CARLOS ALBERTO MORALES VÉLEZ** y **LOURDES MARÍA MORALES VÉLEZ**, se le dará estricta aplicación a lo ordenado en el Art. 595 numeral 3° del C. G. del Proceso.

Como secuestre se nombra a **DELEGADOS JUDICIALES S.A.S.**, localizable en la **Carrera 47 #50-74 Apto 701 de Medellín**, celulares **3207626088-3146060495**, correo electrónico delegadosjudiciales3106@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P). Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por telegrama, o por otro medio más expedito **o de preferencia a través de mensajes de datos**, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevada inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso. (Art. 50 Núm. 9 Ibídem).

Como honorarios provisionales a la Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**, que serán cancelados por la parte ejecutante.

Cuarto: **ORDENAR EL REMATE**, previo avalúo y secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 001-779385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-

Zona Sur, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 468 Nral 5 del Código General del Proceso.

Quinto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Sexto: CONDENAR en costas a los ejecutados **CARLOS ALBERTO MORALES VÉLEZ** y **LOURDES MARÍA MORALES VÉLEZ**, y a favor de **CATALINA RÍOS GÓMEZ**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$6.480.000**. La liquidación de costas se realizará por la secretaría del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Séptimo: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d0aa18431048182817e4318dcc83ad270539d448ba88176632d5d102c11cc**

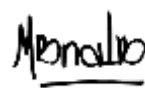
Documento generado en 25/04/2022 06:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los señores **CARLOS ALBERTO MORALES VÉLEZ y LOURDES MARÍA MORALES VÉLEZ**, y a favor de **CATALINA RÍOS GÓMEZ**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$6.480.000
Gastos notificación efectiva	\$30.000
TOTAL-----	-----\$6.510.000

Medellín, 25 de abril de 2022.



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Catalina Gómez Ríos
Demandado	Carlos Alberto Morales y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00794 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe63c5c231eab021d1573d046b9925135d218462a58d847bdf2d9001260af7**

Documento generado en 25/04/2022 06:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>